



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 019

Audiencia número: 209

En Santiago de Cali, a los seis (06) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva y al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 194 del 17 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por ALBERTO JOSE OTOYA VILLEGAS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 676

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES.

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de YESENIA GUTIERREZ ERAZO identificada con la cédula de ciudadanía número 1.107.074.991, abogada con tarjeta profesional número 345.7147 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de Colpensiones.



La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La mandataria de Colpensiones al presentar alegatos de conclusión ante esta instancia y referirse a las pretensiones del actor, sobre la reliquidación de la mesada pensional, hace una exposición del régimen de transición y las normas que refieren al ingreso base de cotización, concluyendo que el actor no es beneficiario del régimen de transición por lo tanto la pensión se otorga de conformidad con el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y la indexación solicitada tampoco resulta procedente.

De otro lado, la apoderada del actor considera que la decisión de primera instancia debe mantenerse, porque se demostró los hechos que conllevan a otorgarse el derecho, donde la demandada no tuvo en cuenta todos los aportes al sistema, que corresponde a los meses e enero a septiembre de 2009 que tienen incidencia en la determinación del IBL y con ello la reliquidación, además que el disfrute de la pensión es desde el 01 de junio de 2011 y no desde el 01 de diciembre de esa anualidad.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0186

Pretende el demandante el reconocimiento de la pensión de vejez, retroactiva al 1° de junio de 2011, así como también la reliquidación de la misma, teniendo en cuenta para ello el IBL calculado con el promedio los salarios cotizados en los 10 últimos años, el pago de las diferencias pensionales resultantes debidamente indexadas, incluidas las adicionales de ley y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las mesadas pensionales retroactivas o en subsidio de ello, la indexación.

Aduce el demandante en sustento de dichas pretensiones que nació el 25 de diciembre de 1948, cumpliendo sus 60 años de edad, en la misma diada del año 2008.



Que estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, desde el 22 de noviembre de 1972 y hasta el 31 de mayo de 2011, por lo que el día 24 de junio del mismo año, solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, la que le fuera concedida a través de la Resolución 112052 del 13 de diciembre de 2011, a partir del 1° de diciembre de 2011, notificada personalmente el 05 de marzo de 2012, empero sin reconocerle retroactivo pensional alguno y habiendo contabilizado las semanas cotizadas únicamente hasta el mes de diciembre de 2008.

Que contra la anterior decisión interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, peticionando a través de los mismos, el retroactivo pensional y el reajuste de su mesada pensional, sin que los mismos le hubiesen sido resueltos por parte del Instituto de Seguros Sociales, destacando que cuando solicitó copia del expediente pensional a COLPENSIONES, y el mismo le fue suministrado en un CD, se dio cuenta de que dicha entidad había expedido la Resolución GNR 250849 del 10 de julio de 2014, por medio de la cual se modificó la resolución inicial, sin que dicho acto administrativo le hubiese sido notificado en legal forma, pues ninguna de las direcciones a las cuales la entidad envió las citaciones resultan correctas, por lo que nunca se enteró de tal decisión.

Que en vista de lo anterior, interpuso una acción de tutela contra COLPENSIONES por considerar violado su derecho al debido proceso, sin embargo dicha entidad en el trámite de la misma, dio inicio a la diligencia de notificación del referido acto administrativo enviándole a su dirección correcta citación de fecha 04 de enero de 2019, cuya notificación personal de la Resolución GNR 250849 del 10 de julio de 2014, se efectuó el día 18 de enero de 2018, a través de la cual ordena el reajuste de su mesada pensional a partir del 1° de diciembre de 2011, e insiste en negar el retroactivo pensional a que tiene derecho. La acción de tutela interpuesta fue negada por improcedente por el Juzgado que conoció de la misma, entre otras motivaciones por hecho superado por parte de COLPENSIONES.

Que dejó de realizar aportes al sistema general de pensiones hasta el 31 de mayo de 2011, a través de su empleador CONCIVILES S.A., quien presentó la respectiva novedad de retiro



como se observa en la historia laboral aportada, fecha para la cual ya tenía cumplidos los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

Que en la última resolución expedida por COLPENSIONES - GNR 250849 de 2014 - , a través de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución que le concedió la pensión de vejez, vuelve a presentar una inconsistencia al no incluir dentro de la liquidación del IBL, las semanas cotizadas entre enero a septiembre de 2009, tiempo que fue correctamente cotizado y pagado por su empleador CONCIVILES S.A., precisando que en una de las historias laborales expedidas se refleja la novedad de que tal período no soporta vinculación laboral alguna y en el reporte de semanas de fecha marzo de 2011, si se contabilizan tales ciclos, inconsistencia que le ha generado perjuicios por la incorrecta liquidación de su mesada pensional.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda se opuso a las pretensiones relativas al retroactivo pensional y a la reliquidación de la mesada pensional incoadas en la demanda, pues se estudió, reliquidó y pagó la pensión de vejez del demandante conforme lo establecido legalmente, encontrándose la misma ajustada a derecho, sin que además se le adeude al actor valor alguno por ningún concepto. En cuanto a los intereses moratorios igualmente deprecados, expuso que se opone a los mismos pues la naturaleza de estos se entiende que se causan en el momento que incurre en mora en el pago de mesadas pensionales, y en el caso de estudio se encuentra al día con las mesadas del demandante.

Formula en su defensa las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación, imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios y la genérica o la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo declaró no probadas las excepciones formuladas por COLPENSIONES, a la que condenó a reliquidar la mesada pensional del actor y a pagar debidamente indexada a su favor la suma de \$39.850.855, por



concepto de diferencias pensionales causadas desde el 1° de diciembre de 2011 al 30 de junio de 2022; condenó igualmente a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor del demandante la suma de \$76.949.145, por concepto de retroactivo pensional generado entre el 1° de junio al 30 de noviembre de 2011, junto con la mesada adicional, sumas de las cuales autorizó el descuento de los aportes en salud.

Finalmente, condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional ordenado, desde el 1° de junio del 2011 y hasta que se haga efectivo el pago de las prestaciones debidas.

Para arribar a la anterior decisión, el A quo estableció como primera medida que el actor causó su derecho a la pensión de vejez para la fecha en que arribó a la edad mínima de 60 años – 25 de diciembre de 2008 - exigida en el Acuerdo 049 de 1990, fecha para la cual cumplía con más de 1.000 semanas cotizadas, habiendo cotizado al sistema de pensiones hasta el 31 de mayo de 2011, por lo que el disfrute de la prestación económica de vejez parte desde el día siguiente a la última cotización efectuada, esto es, a partir del 1° de junio de 2011, cuyo retroactivo se causa hasta el 30 de noviembre del mismo año.

En cuanto a la reliquidación de dicha prestación económica, expuso que en atención a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, efectuó el cálculo del IBL en el que tuvo en cuenta el promedio de los salarios cotizados en los 10 últimos años, que al aplicarle un monto del 90%, en virtud de la densidad total de cotizaciones, éste arrojó una mesada superior a la reconocida por COLPENSIONES para el año 2011. Indicando además que ni las mesadas pensionales retroactivas de junio a noviembre de 2011, ni las diferencias pensionales causadas a partir del mes de diciembre de 2011, se encuentran afectadas por el medio exceptivo de prescripción.

En cuanto a los intereses moratorios, adujo que los mismos se causan frente a las mesadas retroactivas adeudadas, una vez vencido el término de 4 meses con que la administradora de pensiones demandada contaba para resolver la solicitud pensional elevada el día 24 de junio de 2011.



RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado judicial de la parte pasiva interpuso el recurso de alzada, solicitando se revoque la sentencia por cuanto al liquidarse la mesada pensional del actor, ésta se efectuó teniendo en cuenta la historia laboral sin inconsistencias, lo que dio pie a la reliquidación de la prestación, advirtiendo que el fenómeno de la prescripción formulado a través de la excepción de fondo, resulta aplicable en vista de que las resoluciones emitidas por la entidad demandada fueron enviadas para su notificación a las direcciones que reposan en el expediente administrativo del demandante aportadas por el mismo.

En cuanto a los intereses moratorios, expone que en el presente caso no se presentó mora en el pago de las mesadas pensionales, pues una vez se expidió el acto administrativo que reconoció la pensión de vejez al actor, las mesadas pensionales se han venido cancelando cumplidamente.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En vista de que la decisión de primera instancia resultó adversa a los intereses de la entidad demandada de la cual La Nación es garante, el presente asunto también arribó a esta Corporación igualmente para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme al argumento expuestos en el recurso de alzada, y en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones, observa esta Sala de Decisión que los problemas jurídicos a resolver son: **i)** Determinar si hay lugar o no al reconocimiento de la pensión de vejez del demandante, retroactiva al 1° de junio de 2011, así como a la reliquidación del IBL de tal prestación económica, tomando en consideración el promedio de los salarios cotizados por aquel en los 10 últimos años, y en caso afirmativo, **ii)** Establecer el valor de tal retroactivo, y si el mismo se encuentra o no prescrito **iii)** Determinar si existen o no diferencias pensionales entre la mesada pensional reconocida y la



reliquidada, y sí las mismas se encuentran afectadas por la excepción de prescripción y iv) finalmente se analizará sí hay lugar o no a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas pensionales retroactivas insolutas y la indexación de las diferencias pensionales resultantes, si a ello hubiere lugar.

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

En el presente asunto no es materia de debate probatorio las siguientes situaciones fácticas:

- La fecha de nacimiento del señor ALBERTO JOSE OTOYA VILLEGAS, el día 25 de diciembre de 1948.
- La pensión de vejez que le fuera reconocida al demandante, por parte del otrora Instituto de Seguros Sociales a partir del 1° de diciembre de 2011, en cuantía de \$9.875.723, al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, normatividad aplicada al ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, según la Resolución número 112052 del 13 de diciembre de 2011, cuya liquidación se basó en un IBL de \$10.973.025, un monto del 90% y 1.805 semanas cotizadas.
- La reliquidación de la prestación económica de vejez del actor, por parte de la entidad demandada, a través de la Resolución GNR 250849 del 10 de julio de 2014, a partir del 1° de diciembre de 2011, en cuantía de \$10.754.010, liquidada sobre un IBL de \$11.948.900, una tasa de reemplazo del 90% y 1.897 semanas, cuya notificación personal del citado acto administrativo se llevó a cabo el día 18 de enero de 2019.

DE LA CAUSACIÓN Y EL DISFRUTE DE LA PENSIÓN

Si bien la pensión de vejez se causa cuando se reúnen los requisitos de edad y densidad de semanas, para su disfrute, en caso de trabajadores de empresas privadas, se requiere la desafiliación definitiva del sistema, ya que sólo a partir de dicho hecho, el asegurado



comienza a recibir la prestación, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que establecen:

“La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma” y “Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso para que pueda entra a disfrutar de la pensión...”

Del mismo modo, nuestro órgano de cierre en Sentencia del 15 de mayo de 2012, Rad. 37798, en donde trajo a colación lo expuesto en la sentencia con Rad. 38558, en las cuales se resaltan que la causación y disfrute de la pensión, resultan ser dos figuras que no deben confundirse, pues la primera se configura cuando se reúnen los requisitos establecidos en la Ley para acceder a ella; y la segunda, parte de la base del cumplimiento de la primera y opera cuando se solicita el reconocimiento de la pensión ante la administradora de pensiones, previa desafiliación de los seguros de invalidez, vejez y muerte, caso en el cual se otorgaría tal prestación y el beneficiario entraría a gozar de ella.

Ahora bien, la regla expuesta en la norma en cita para entrar a disfrutar de la prestación económica de vejez no resulta absoluta, por lo que se impone analizar en cada caso la situación particular del afiliado, pues la misma puede inferirse de la concurrencia de varios hechos, tal y como lo explicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 20 de octubre de 2009 Rad. 35605, reiterada en la SL 8497 del 2 de julio de 2014 y en la SL 12863 del 23 de agosto de 2017, en donde en esta última, la alta Corporación concluyó:

“Si bien la sala sigue considerando como regla general que para que el trabajador pueda entrar a disfrutar de la pensión de conformidad con los artículos 13 y 35 de Acuerdo 49 de 1990, debe estar desvinculado del sistema, existen situaciones específicas, como quedó dicho, que ameritan reflexiones particulares, y que deben ser advertidas por los jueces en el ejercicio de su labor de dispensar justicia, sin que ello comporte una “transgresión a las reglas metodológicas de interpretación jurídica”, tal como se indicó en Sentencia CSJ SL5603-2016”



(...)

“Visto lo anterior, resulta claro que en cada caso particular le corresponde al juzgador analizar si se presentan condiciones especiales que rodeen la causación del derecho pensional, a fin de determinar si el asunto se debe resolverse conforme a la regla general, o si amerita análisis especial, siempre en búsqueda de que la norma produzca un efecto más benéfico al trabajador en los términos de los artículos 21 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política.”

Así mismo, el artículo 17 inicial de la Ley 100 de 1993, igualmente ilustra al respecto, pues dispone la cesación de la obligación de cotizar para el afiliado que reúne los requisitos de la pensión de vejez, o cuando se pensione anticipadamente.

En el caso de autos, el señor ALBERTO JOSE OTOYA VILLEGAS elevó su solicitud pensional ante COLPENSIONES, el día 24 de junio de 2011, calenda para la cual ya tenía cumplidos los requisitos mínimos de edad y semanas exigidos en el régimen pensional anterior a la Ley 100 de 1993, para acceder a la prestación económica de vejez - 25 de diciembre de 2008 - esto es, 60 años de edad y 1.000 semanas cotizadas en toda su vida laboral, tal y como se logra corroborar en la parte considerativa de la Resolución GNR 250849 del 10 de julio de 2014, que le reajustó la pensión de vejez al demandante, en donde claramente se observa como fecha de status la última fecha en mención, cuando arribó a la referida edad mínima, al haber nacido el 25 de diciembre de 1948.

Ahora bien, la entidad demandada en la citada resolución negó el reconocimiento del retroactivo de la pensión de vejez petitionada desde el 1° de junio de 2011, al no haberse reportado por parte del último empleador del actor, CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., la respectiva novedad de retiro, no obstante, al verificarse por parte de la Sala el reporte de semanas cotizadas en pensiones del actor, expedido por COLPENSIONES al 14 de abril de 2021, se avizora para el ciclo del mes de mayo de 2011, última cotización efectuada por el señor OTOYA VILLEGAS, la novedad de retiro del sistema, cumpliendo así con lo previsto en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.



Por todo lo anterior, resulta claro que la pensión de vejez del demandante, si bien tuvo su causación a partir del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el citado Acuerdo 049 de 1990, su disfrute lo sería a partir del 1° de junio de 2011, día siguiente a la última cotización efectuada, como acertadamente lo concluyó el A quo en su decisión.

Antes de entrar a calcular las mesadas pensionales retroactivas a favor del demandante, debe la Sala entrar a verificar si le asiste derecho también a la reliquidación petitionada, como pasa a verse a continuación:

DEL CALCULO DEL IBL

A fin de resolver el asunto sometido a Litis, relativo a la reliquidación de la mesada de la pensión de vejez del demandante, la Sala ha de indicar que las fórmulas para calcular el IBL de una prestación económica de vejez, para las personas que sean beneficiarias del régimen de transición, se rige en estricto sentido por lo previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de los salarios cotizados en toda su vida laboral siempre y cuando tengan cotizados más de 1.250 semanas cotizadas en toda su vida laboral, o con el promedio de los 10 últimos años, según el que le sea más favorable; y de manera excepcional con lo estipulado en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, o sea, con los salarios sufragados en toda su vida laboral o con los salarios devengados en el tiempo que le hiciere falta para reunir los requisitos de pensión, según sea el caso. Dicha posición ha sido expresada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencias CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 33343, reiterada en CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 44238; CSJ SL 17 abr. 2012, rad. 53037, CSJ SL 570 - 2013, CSJ SL4649-2014; CSJ SL17476-2014, CSJ SL16415-2014, CSJ SL4086-201 y SL 5172 de 2020.

El A quo en su decisión calculó el IBL de la prestación económica de vejez del demandante, con base en el promedio de los salarios cotizados por aquel en los 10 últimos años, consideración que guarda relación con lo dispuesto en el citado artículo 21, fórmula de la cual no hubo oposición alguna por ninguna de las partes. Por ende, la Sala procederá a efectuar únicamente la liquidación del IBL con base en las cotizaciones efectuadas en los 10 últimos años, lo que dio como resultado un valor de \$12,214,150, suma idéntica a la



calculada por el A quo, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90%, en función a la totalidad de las semanas cotizadas – 1.949,57 –, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, nos arroja una mesada pensional para el año 2011 de \$10,992,735, igual a la liquidada por el operador judicial de primer grado. Punto de la decisión que ha de confirmarse.

De los cálculos efectuados por la Sala, los mismos se plasman en la presente decisión, a modo de consulta de las partes:

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL 10 ULTIMOS AÑOS

Afiliado(a): ALBERTO JOSE OTOYA VILLEGAS Nacimiento: 25/12/1948 60 años a 25/12/2008
 Edad a 1-abr.-94 45 Última cotización: 30/05/2011
 Sexo (M/F): M Desde Hasta:
 Desafiliación: Folio Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 5,305
 Calculado con el IPC base 2018 Fecha a la que se indexará el cálculo 01/06/2011

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)	SBC	IBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS	SALARIO	IBL	
1-jun.-01	30-jun.-01	1	\$ 5,720,000	43.27	73.45	30	9,710,623	80,921.86
1-jul.-01	31-jul.-01	1	\$ 5,720,000	43.27	73.45	30	9,710,623	80,921.86
1-ago.-01	31-ago.-01	1	\$ 5,720,000	43.27	73.45	30	9,710,623	80,921.86
1-sep.-01	30-sep.-01	1	\$ 5,720,000	43.27	73.45	30	9,710,623	80,921.86
1-oct.-01	31-oct.-01	1	\$ 5,720,000	43.27	73.45	30	9,710,623	80,921.86
1-nov.-01	30-nov.-01	1	\$ 5,720,000	43.27	73.45	30	9,710,623	80,921.86
1-dic.-01	31-dic.-01	1	\$ 5,720,000	43.27	73.45	30	9,710,623	80,921.86
1-ene.-02	31-ene.-02	1	\$ 6,180,000	46.58	73.45	30	9,746,318	81,219.31
1-feb.-02	28-feb.-02	1	\$ 6,180,000	46.58	73.45	30	9,746,318	81,219.31
1-mar.-02	31-mar.-02	1	\$ 6,180,000	46.58	73.45	30	9,746,318	81,219.31
1-abr.-02	30-abr.-02	1	\$ 6,180,000	46.58	73.45	30	9,746,318	81,219.31
1-may.-02	31-may.-02	1	\$ 6,180,000	46.58	73.45	30	9,746,318	81,219.31
1-jun.-02	30-jun.-02	1	\$ 6,180,000	46.58	73.45	30	9,746,318	81,219.31
1-jul.-02	31-jul.-02	1	\$ 6,180,000	46.58	73.45	30	9,746,318	81,219.31
1-ago.-02	31-ago.-02	1	\$ 6,180,000	46.58	73.45	30	9,746,318	81,219.31
1-sep.-02	30-sep.-02	1	\$ 6,180,000	46.58	73.45	30	9,746,318	81,219.31
1-oct.-02	31-oct.-02	1	\$ 6,180,000	46.58	73.45	30	9,746,318	81,219.31
1-nov.-02	30-nov.-02	1	\$ 6,180,000	46.58	73.45	30	9,746,318	81,219.31
1-dic.-02	31-dic.-02	1	\$ 6,180,000	46.58	73.45	30	9,746,318	81,219.31
1-ene.-03	31-ene.-03	1	\$ 6,640,000	49.83	73.45	30	9,787,370	81,561.42
1-feb.-03	28-feb.-03	1	\$ 8,050,000	49.83	73.45	30	11,865,712	98,880.94
1-mar.-03	31-mar.-03	1	\$ 8,050,000	49.83	73.45	30	11,865,712	98,880.94
1-abr.-03	30-abr.-03	1	\$ 8,050,000	49.83	73.45	30	11,865,712	98,880.94
1-may.-03	31-may.-03	1	\$ 8,050,000	49.83	73.45	30	11,865,712	98,880.94
1-jun.-03	30-jun.-03	1	\$ 8,050,000	49.83	73.45	30	11,865,712	98,880.94
1-jul.-03	31-jul.-03	1	\$ 8,050,000	49.83	73.45	30	11,865,712	98,880.94
1-ago.-03	31-ago.-03	1	\$ 8,050,000	49.83	73.45	30	11,865,712	98,880.94
1-sep.-03	30-sep.-03	1	\$ 8,050,000	49.83	73.45	30	11,865,712	98,880.94
1-oct.-03	31-oct.-03	1	\$ 8,050,000	49.83	73.45	30	11,865,712	98,880.94
1-nov.-03	30-nov.-03	1	\$ 8,050,000	49.83	73.45	30	11,865,712	98,880.94



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALBERTO JOSE OTOYA VILLEGAS
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-014-2019-00393-01**

1-dic.-03	31-dic.-03	1	\$ 8,050,000	49.83	73.45	30	11,865,712	98,880.94
1-ene.-04	31-ene.-04	1	\$ 8,050,000	53.07	73.45	30	11,142,507	92,854.22
1-feb.-04	29-feb.-04	1	\$ 8,050,000	53.07	73.45	30	11,142,507	92,854.22
1-mar.-04	31-mar.-04	1	\$ 8,050,000	53.07	73.45	30	11,142,507	92,854.22
1-abr.-04	30-abr.-04	1	\$ 8,050,000	53.07	73.45	30	11,142,507	92,854.22
1-may.-04	31-may.-04	1	\$ 8,050,000	53.07	73.45	30	11,142,507	92,854.22
1-jun.-04	30-jun.-04	1	\$ 8,050,000	53.07	73.45	30	11,142,507	92,854.22
1-jul.-04	31-jul.-04	1	\$ 8,950,000	53.07	73.45	30	12,388,253	103,235.44
1-ago.-04	31-ago.-04	1	\$ 8,950,000	53.07	73.45	30	12,388,253	103,235.44
1-sep.-04	30-sep.-04	1	\$ 8,950,000	53.07	73.45	30	12,388,253	103,235.44
1-oct.-04	31-oct.-04	1	\$ 8,950,000	53.07	73.45	30	12,388,253	103,235.44
1-nov.-04	30-nov.-04	1	\$ 8,950,000	53.07	73.45	30	12,388,253	103,235.44
1-dic.-04	31-dic.-04	1	\$ 8,950,000	53.07	73.45	30	12,388,253	103,235.44
1-ene.-05	31-ene.-05	1	\$ 9,537,000	55.98	73.45	30	12,512,863	104,273.86
1-feb.-05	28-feb.-05	1	\$ 9,537,000	55.98	73.45	30	12,512,863	104,273.86
1-mar.-05	31-mar.-05	1	\$ 9,537,000	55.98	73.45	30	12,512,863	104,273.86
1-abr.-05	30-abr.-05	1	\$ 9,537,000	55.98	73.45	30	12,512,863	104,273.86
1-may.-05	31-may.-05	1	\$ 9,537,000	55.98	73.45	30	12,512,863	104,273.86
1-jun.-05	30-jun.-05	1	\$ 9,537,000	55.98	73.45	30	12,512,863	104,273.86
1-jul.-05	31-jul.-05	1	\$ 9,537,000	55.98	73.45	30	12,512,863	104,273.86
1-ago.-05	31-ago.-05	1	\$ 9,537,000	55.98	73.45	30	12,512,863	104,273.86
1-sep.-05	30-sep.-05	1	\$ 9,537,000	55.98	73.45	30	12,512,863	104,273.86
1-oct.-05	31-oct.-05	1	\$ 9,537,000	55.98	73.45	30	12,512,863	104,273.86
1-nov.-05	30-nov.-05	1	\$ 9,537,000	55.98	73.45	30	12,512,863	104,273.86
1-dic.-05	31-dic.-05	1	\$ 9,537,000	55.98	73.45	30	12,512,863	104,273.86
1-ene.-06	31-ene.-06	1	\$ 10,200,000	58.70	73.45	30	12,763,084	106,359.03
1-feb.-06	28-feb.-06	1	\$ 10,200,000	58.70	73.45	30	12,763,084	106,359.03
1-mar.-06	31-mar.-06	1	\$ 10,200,000	58.70	73.45	30	12,763,084	106,359.03
1-abr.-06	30-abr.-06	1	\$ 10,200,000	58.70	73.45	30	12,763,084	106,359.03
1-may.-06	31-may.-06	1	\$ 10,200,000	58.70	73.45	30	12,763,084	106,359.03
1-jun.-06	30-jun.-06	1	\$ 10,200,000	58.70	73.45	30	12,763,084	106,359.03
1-jul.-06	31-jul.-06	1	\$ 10,200,000	58.70	73.45	30	12,763,084	106,359.03
1-ago.-06	31-ago.-06	1	\$ 10,200,000	58.70	73.45	30	12,763,084	106,359.03
1-sep.-06	30-sep.-06	1	\$ 10,200,000	58.70	73.45	30	12,763,084	106,359.03
1-oct.-06	31-oct.-06	1	\$ 10,200,000	58.70	73.45	30	12,763,084	106,359.03
1-nov.-06	30-nov.-06	1	\$ 10,200,000	58.70	73.45	30	12,763,084	106,359.03
1-dic.-06	31-dic.-06	1	\$ 10,200,000	58.70	73.45	30	12,763,084	106,359.03
1-ene.-07	31-ene.-07	1	\$ 10,842,000	61.33	73.45	30	12,984,950	108,207.92
1-feb.-07	28-feb.-07	1	\$ 10,842,000	61.33	73.45	30	12,984,950	108,207.92
1-mar.-07	31-mar.-07	1	\$ 10,842,000	61.33	73.45	30	12,984,950	108,207.92
1-abr.-07	30-abr.-07	1	\$ 10,842,000	61.33	73.45	30	12,984,950	108,207.92
1-may.-07	31-may.-07	1	\$ 10,842,000	61.33	73.45	30	12,984,950	108,207.92
1-jun.-07	30-jun.-07	1	\$ 10,842,000	61.33	73.45	30	12,984,950	108,207.92
1-jul.-07	31-jul.-07	1	\$ 10,842,000	61.33	73.45	30	12,984,950	108,207.92
1-ago.-07	31-ago.-07	1	\$ 10,842,000	61.33	73.45	30	12,984,950	108,207.92
1-sep.-07	30-sep.-07	1	\$ 10,842,000	61.33	73.45	30	12,984,950	108,207.92
1-oct.-07	31-oct.-07	1	\$ 10,842,000	61.33	73.45	30	12,984,950	108,207.92
1-nov.-07	30-nov.-07	1	\$ 10,842,000	61.33	73.45	30	12,984,950	108,207.92
1-dic.-07	31-dic.-07	1	\$ 10,842,000	61.33	73.45	30	12,984,950	108,207.92
1-ene.-08	31-ene.-08	1	\$ 11,537,000	64.82	73.45	30	13,072,942	108,941.19
1-feb.-08	29-feb.-08	1	\$ 11,537,000	64.82	73.45	30	13,072,942	108,941.19
1-mar.-08	31-mar.-08	1	\$ 11,537,000	64.82	73.45	30	13,072,942	108,941.19
1-abr.-08	30-abr.-08	1	\$ 11,537,000	64.82	73.45	30	13,072,942	108,941.19
1-may.-08	31-may.-08	1	\$ 11,537,000	64.82	73.45	30	13,072,942	108,941.19
1-jun.-08	30-jun.-08	1	\$ 11,537,000	64.82	73.45	30	13,072,942	108,941.19
1-jul.-08	31-jul.-08	1	\$ 11,537,000	64.82	73.45	30	13,072,942	108,941.19
1-ago.-08	31-ago.-08	1	\$ 11,537,000	64.82	73.45	30	13,072,942	108,941.19



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALBERTO JOSE OTOYA VILLEGAS
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-014-2019-00393-01**

1-sep.-08	30-sep.-08	1	\$ 11,537,000	64.82	73.45	30	13,072,942	108,941.19
1-oct.-08	31-oct.-08	1	\$ 11,537,000	64.82	73.45	30	13,072,942	108,941.19
1-nov.-08	30-nov.-08	1	\$ 11,537,000	64.82	73.45	30	13,072,942	108,941.19
1-dic.-08	31-dic.-08	1	\$ 11,537,000	64.82	73.45	30	13,072,942	108,941.19
1-ene.-09	31-ene.-09	1	\$ 12,422,000	69.80	73.45	30	13,072,479	108,937.33
1-feb.-09	28-feb.-09	1	\$ 12,422,000	69.80	73.45	30	13,072,479	108,937.33
1-mar.-09	31-mar.-09	1	\$ 12,422,000	69.80	73.45	30	13,072,479	108,937.33
1-abr.-09	30-abr.-09	1	\$ 12,422,000	69.80	73.45	30	13,072,479	108,937.33
1-may.-09	31-may.-09	1	\$ 12,422,000	69.80	73.45	30	13,072,479	108,937.33
1-jun.-09	30-jun.-09	1	\$ 12,422,000	69.80	73.45	30	13,072,479	108,937.33
1-jul.-09	31-jul.-09	1	\$ 12,422,000	69.80	73.45	30	13,072,479	108,937.33
1-ago.-09	31-ago.-09	1	\$ 12,422,000	69.80	73.45	30	13,072,479	108,937.33
1-sep.-09	30-sep.-09	1	\$ 12,422,000	69.80	73.45	30	13,072,479	108,937.33
1-oct.-09	31-oct.-09	1	\$ 12,422,000	69.80	73.45	30	13,072,479	108,937.33
1-nov.-09	30-nov.-09	1	\$ 12,422,000	69.80	73.45	30	13,072,479	108,937.33
1-dic.-09	31-dic.-09	1	\$ 12,422,000	69.80	73.45	30	13,072,479	108,937.33
1-ene.-10	31-ene.-10	1	\$ 12,875,000	71.20	73.45	30	13,283,294	110,694.12
1-feb.-10	28-feb.-10	1	\$ 12,875,000	71.20	73.45	30	13,283,294	110,694.12
1-mar.-10	31-mar.-10	1	\$ 12,875,000	71.20	73.45	30	13,283,294	110,694.12
1-abr.-10	30-abr.-10	1	\$ 12,875,000	71.20	73.45	30	13,283,294	110,694.12
1-may.-10	31-may.-10	1	\$ 12,875,000	71.20	73.45	30	13,283,294	110,694.12
1-jun.-10	30-jun.-10	1	\$ 12,875,000	71.20	73.45	30	13,283,294	110,694.12
1-jul.-10	31-jul.-10	1	\$ 12,875,000	71.20	73.45	30	13,283,294	110,694.12
1-ago.-10	31-ago.-10	1	\$ 12,875,000	71.20	73.45	30	13,283,294	110,694.12
1-sep.-10	30-sep.-10	1	\$ 12,875,000	71.20	73.45	30	13,283,294	110,694.12
1-oct.-10	31-oct.-10	1	\$ 12,875,000	71.20	73.45	30	13,283,294	110,694.12
1-nov.-10	30-nov.-10	1	\$ 12,875,000	71.20	73.45	30	13,283,294	110,694.12
1-dic.-10	31-dic.-10	1	\$ 12,875,000	71.20	73.45	30	13,283,294	110,694.12
1-ene.-11	31-ene.-11	1	\$ 13,390,000	73.45	73.45	30	13,390,000	111,583.33
1-feb.-11	28-feb.-11	1	\$ 13,390,000	73.45	73.45	30	13,390,000	111,583.33
1-mar.-11	31-mar.-11	1	\$ 13,390,000	73.45	73.45	30	13,390,000	111,583.33
1-abr.-11	30-abr.-11	1	\$ 13,390,000	73.45	73.45	30	13,390,000	111,583.33
1-may.-11	31-may.-11	1	\$ 13,390,000	73.45	73.45	30	13,390,000	111,583.33
TOTAL DIAS						3600	IBL:	\$ 12,214,150
TOTAL SEMANAS						514	MONTO:	90%
							MESADA 2011:	\$ 10,992,735

PRESCRIPCION

Antes de proceder a calcular el valor tanto de las mesadas pensionales retroactivas como de las diferencias pensionales a favor del aquí demandante, procede la Sala a estudiar la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, para lo cual se debe tener en cuenta que la prestación económica de vejez le fue reconocida al señor ALBERTO JOSE OTOYA VILLEGAS a partir del 1° de diciembre de 2020 por parte del extinto ISS, a través de la Resolución número 112052 del 13 de diciembre de 2011.

Contra la anterior decisión, la parte actora interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación ante el aludido Instituto, dentro del plazo legal estipulado para ello, a través de los



cuales peticionó el retroactivo y la reliquidación de su pensión de vejez, siendo desatado el primero de los mencionados recursos por parte de COLPENSIONES, a través de la Resolución GNR 250849 del 10 de julio de 2014, por medio de la cual se reajusto parcialmente la mesada pensional del actor, acto administrativo que tan solo le fue notificado personalmente a la profesional del derecho que para ese entonces apoderaba al señor OTOYA VILLEGAS el día 18 de enero de 2019, como se observa en la documental aportada con la demanda.

Finalmente se presentó la demanda en la que se peticionó tal retroactivo pensional y el reajuste de la pensión de vejez, el 05 de julio de 2019, sin que entre estas datas hubiese transcurrido el trienio de que tratan los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y del S.S, por lo que no se encontrarían prescritas las mesadas pensionales causadas desde el 1° de junio de 2011 y las diferencias pensionales causadas a partir del 1° de diciembre del mismo año, como acertadamente lo concluyó el A quo en su decisión.

Así las cosas, el valor de las mesadas pensionales retroactivas causadas desde el 1° de junio al 30 de noviembre de 2011, ascienden a la suma de \$76.949.145,95, valor igual al calculado por el A quo, debiéndose en consecuencia confirmar tal punto de la decisión.

Las diferencias pensionales causadas desde el 1° de diciembre de 2011 y actualizadas al 30 de abril de 2023, al tenor de lo dispuesto en el artículo 283 del CGP, ascienden a la suma de **\$44.767.898**, a razón de 13 mesadas al año, al haber operado la limitación contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005 al respecto, lo que impone la modificación de la decisión de primera instancia en ese preciso punto, según las siguientes operaciones aritméticas:

AÑO	IPC	MESADA LIQUIDADADA POR LA SALA	MESADA RECONOCIDA ISS	MESADA REAJUSTADA COLPENSIONES	DIFERENCIAS
2011	3.73%	\$10,992,735	\$9,875,723	\$10,754,010	\$238,725
2012	2.44%	\$11,402,764	\$10,244,087	\$11,155,135	\$247,630
2013	1.94%	\$11,680,992	\$10,494,043	\$11,427,320	\$253,672
2014	3.66%	\$11,907,603	\$10,697,628	\$11,649,010	\$258,593
2015	6.77%	\$12,343,421	\$11,089,161	\$12,075,364	\$268,057
2016	5.75%	\$13,179,071	\$11,839,897	\$12,892,866	\$286,205
2017	4.09%	\$13,936,867	\$12,520,691	\$13,634,206	\$302,662
2018	3.18%	\$14,506,885	\$13,032,787	\$14,191,845	\$315,041



2019	3.80%	\$14,968,204	\$13,447,230	\$14,643,145	\$325,059
2020	1.61%	\$15,536,996	\$13,958,225	\$15,199,585	\$337,411
2021	5.62%	\$15,787,141	\$14,182,952	\$15,444,298	\$342,843
2022	13.12%	\$16,674,379	\$14,980,034	\$16,312,268	\$362,111
2023		\$18,862,057	\$16,945,415	\$18,452,437	\$409,620

PERIODOS		VALOR DIFERENCIAS	N° MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
01/12/2011	31/12/2011	\$ 238,725	1	\$ 238,725
01/01/2012	31/01/2012	\$ 247,630	1	\$ 247,630
01/02/2012	29/02/2012	\$ 247,630	1	\$ 247,630
01/03/2012	31/03/2012	\$ 247,630	1	\$ 247,630
01/04/2012	30/04/2012	\$ 247,630	1	\$ 247,630
01/05/2012	31/05/2012	\$ 247,630	1	\$ 247,630
01/06/2012	30/06/2012	\$ 247,630	1	\$ 247,630
01/07/2012	31/07/2012	\$ 247,630	1	\$ 247,630
01/08/2012	31/08/2012	\$ 247,630	1	\$ 247,630
01/09/2012	30/09/2012	\$ 247,630	1	\$ 247,630
01/10/2012	31/10/2012	\$ 247,630	1	\$ 247,630
01/11/2012	30/11/2012	\$ 247,630	2	\$ 495,259
01/12/2012	31/12/2012	\$ 247,630	1	\$ 247,630
01/01/2013	31/01/2013	\$ 253,672	1	\$ 253,672
01/02/2013	28/02/2013	\$ 253,672	1	\$ 253,672
01/03/2013	31/03/2013	\$ 253,672	1	\$ 253,672
01/04/2013	30/04/2013	\$ 253,672	1	\$ 253,672
01/05/2013	31/05/2013	\$ 253,672	1	\$ 253,672
01/06/2013	30/06/2013	\$ 253,672	1	\$ 253,672
01/07/2013	31/07/2013	\$ 253,672	1	\$ 253,672
01/08/2013	31/08/2013	\$ 253,672	1	\$ 253,672
01/09/2013	30/09/2013	\$ 253,672	1	\$ 253,672
01/10/2013	31/10/2013	\$ 253,672	1	\$ 253,672
01/11/2013	30/11/2013	\$ 253,672	2	\$ 507,343
01/12/2013	31/12/2013	\$ 253,672	1	\$ 253,672
01/01/2014	31/01/2014	\$ 258,593	1	\$ 258,593
01/02/2014	28/02/2014	\$ 258,593	1	\$ 258,593
01/03/2014	31/03/2014	\$ 258,593	1	\$ 258,593
01/04/2014	30/04/2014	\$ 258,593	1	\$ 258,593
01/05/2014	31/05/2014	\$ 258,593	1	\$ 258,593
01/06/2014	30/06/2014	\$ 258,593	1	\$ 258,593
01/07/2014	31/07/2014	\$ 258,593	1	\$ 258,593
01/08/2014	31/08/2014	\$ 258,593	1	\$ 258,593



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALBERTO JOSE OTOYA VILLEGAS
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-014-2019-00393-01

01/09/2014	30/09/2014	\$ 258,593	1	\$ 258,593
01/10/2014	31/10/2014	\$ 258,593	1	\$ 258,593
01/11/2014	30/11/2014	\$ 258,593	2	\$ 517,186
01/12/2014	31/12/2014	\$ 258,593	1	\$ 258,593
01/01/2015	31/01/2015	\$ 268,057	1	\$ 268,057
01/02/2015	28/02/2015	\$ 268,057	1	\$ 268,057
01/03/2015	31/03/2015	\$ 268,057	1	\$ 268,057
01/04/2015	30/04/2015	\$ 268,057	1	\$ 268,057
01/05/2015	31/05/2015	\$ 268,057	1	\$ 268,057
01/06/2015	30/06/2015	\$ 268,057	1	\$ 268,057
01/07/2015	31/07/2015	\$ 268,057	1	\$ 268,057
01/08/2015	31/08/2015	\$ 268,057	1	\$ 268,057
01/09/2015	30/09/2015	\$ 268,057	1	\$ 268,057
01/10/2015	31/10/2015	\$ 268,057	1	\$ 268,057
01/11/2015	30/11/2015	\$ 268,057	2	\$ 536,115
01/12/2015	31/12/2015	\$ 268,057	1	\$ 268,057
01/01/2016	31/01/2016	\$ 286,205	1	\$ 286,205
01/02/2016	29/02/2016	\$ 286,205	1	\$ 286,205
01/03/2016	31/03/2016	\$ 286,205	1	\$ 286,205
01/04/2016	30/04/2016	\$ 286,205	1	\$ 286,205
01/05/2016	31/05/2016	\$ 286,205	1	\$ 286,205
01/06/2016	30/06/2016	\$ 286,205	1	\$ 286,205
01/07/2016	31/07/2016	\$ 286,205	1	\$ 286,205
01/08/2016	31/08/2016	\$ 286,205	1	\$ 286,205
01/09/2016	30/09/2016	\$ 286,205	1	\$ 286,205
01/10/2016	31/10/2016	\$ 286,205	1	\$ 286,205
01/11/2016	30/11/2016	\$ 286,205	2	\$ 572,410
01/12/2016	31/12/2016	\$ 286,205	1	\$ 286,205
01/01/2017	31/01/2017	\$ 302,662	1	\$ 302,662
01/02/2017	28/02/2017	\$ 302,662	1	\$ 302,662
01/03/2017	31/03/2017	\$ 302,662	1	\$ 302,662
01/04/2017	30/04/2017	\$ 302,662	1	\$ 302,662
01/05/2017	31/05/2017	\$ 302,662	1	\$ 302,662
01/06/2017	30/06/2017	\$ 302,662	1	\$ 302,662
01/07/2017	31/07/2017	\$ 302,662	1	\$ 302,662
01/08/2017	31/08/2017	\$ 302,662	1	\$ 302,662
01/09/2017	30/09/2017	\$ 302,662	1	\$ 302,662
01/10/2017	31/10/2017	\$ 302,662	1	\$ 302,662
01/11/2017	30/11/2017	\$ 302,662	2	\$ 605,324
01/12/2017	31/12/2017	\$ 302,662	1	\$ 302,662
01/01/2018	31/01/2018	\$ 315,041	1	\$ 315,041
01/02/2018	28/02/2018	\$ 315,041	1	\$ 315,041
01/03/2018	31/03/2018	\$ 315,041	1	\$ 315,041
01/04/2018	30/04/2018	\$ 315,041	1	\$ 315,041
01/05/2018	31/05/2018	\$ 315,041	1	\$ 315,041
01/06/2018	30/06/2018	\$ 315,041	1	\$ 315,041



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALBERTO JOSE OTOYA VILLEGAS
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-014-2019-00393-01

01/07/2018	31/07/2018	\$ 315,041	1	\$ 315,041
01/08/2018	31/08/2018	\$ 315,041	1	\$ 315,041
01/09/2018	30/09/2018	\$ 315,041	1	\$ 315,041
01/10/2018	31/10/2018	\$ 315,041	1	\$ 315,041
01/11/2018	30/11/2018	\$ 315,041	2	\$ 630,081
01/12/2018	31/12/2018	\$ 315,041	1	\$ 315,041
01/01/2019	31/01/2019	\$ 325,059	1	\$ 325,059
01/02/2019	28/02/2019	\$ 325,059	1	\$ 325,059
01/03/2019	31/03/2019	\$ 325,059	1	\$ 325,059
01/04/2019	30/04/2019	\$ 325,059	1	\$ 325,059
01/05/2019	31/05/2019	\$ 325,059	1	\$ 325,059
01/06/2019	30/06/2019	\$ 325,059	1	\$ 325,059
01/07/2019	31/07/2019	\$ 325,059	1	\$ 325,059
01/08/2019	31/08/2019	\$ 325,059	1	\$ 325,059
01/09/2019	30/09/2019	\$ 325,059	1	\$ 325,059
01/10/2019	31/10/2019	\$ 325,059	1	\$ 325,059
01/11/2019	30/11/2019	\$ 325,059	2	\$ 650,118
01/12/2019	31/12/2019	\$ 325,059	1	\$ 325,059
01/01/2020	31/01/2020	\$ 337,411	1	\$ 337,411
01/02/2020	29/02/2020	\$ 337,411	1	\$ 337,411
01/03/2020	31/03/2020	\$ 337,411	1	\$ 337,411
01/04/2020	30/04/2020	\$ 337,411	1	\$ 337,411
01/05/2020	31/05/2020	\$ 337,411	1	\$ 337,411
01/06/2020	30/06/2020	\$ 337,411	1	\$ 337,411
01/07/2020	31/07/2020	\$ 337,411	1	\$ 337,411
01/08/2020	31/08/2020	\$ 337,411	1	\$ 337,411
01/09/2020	30/09/2020	\$ 337,411	1	\$ 337,411
01/10/2020	31/10/2020	\$ 337,411	1	\$ 337,411
01/11/2020	30/11/2020	\$ 337,411	2	\$ 674,822
01/12/2020	31/12/2020	\$ 337,411	1	\$ 337,411
01/01/2021	31/01/2021	\$ 342,843	1	\$ 342,843
01/02/2021	28/02/2021	\$ 342,843	1	\$ 342,843
01/03/2021	31/03/2021	\$ 342,843	1	\$ 342,843
01/04/2021	30/04/2021	\$ 342,843	1	\$ 342,843
01/05/2021	31/05/2021	\$ 342,843	1	\$ 342,843
01/06/2021	30/06/2021	\$ 342,843	1	\$ 342,843
01/07/2021	31/07/2021	\$ 342,843	1	\$ 342,843
01/08/2021	31/08/2021	\$ 342,843	1	\$ 342,843
01/09/2021	30/09/2021	\$ 342,843	1	\$ 342,843
01/10/2021	31/10/2021	\$ 342,843	1	\$ 342,843
01/11/2021	30/11/2021	\$ 342,843	2	\$ 685,687
01/12/2021	31/12/2021	\$ 342,843	1	\$ 342,843
01/01/2022	31/01/2022	\$ 362,111	1	\$ 362,111
01/02/2022	28/02/2022	\$ 362,111	1	\$ 362,111
01/03/2022	31/03/2022	\$ 362,111	1	\$ 362,111
01/04/2022	30/04/2022	\$ 362,111	1	\$ 362,111



01/05/2022	31/05/2022	\$ 362,111	1	\$ 362,111
01/06/2022	30/06/2022	\$ 362,111	1	\$ 362,111
01/07/2022	31/07/2022	\$ 362,111	1	\$ 362,111
01/08/2022	31/08/2022	\$ 362,111	1	\$ 362,111
01/09/2022	30/09/2022	\$ 362,111	1	\$ 362,111
01/10/2022	31/10/2022	\$ 362,111	1	\$ 362,111
01/11/2022	30/11/2022	\$ 362,111	2	\$ 724,223
01/12/2022	31/12/2022	\$ 362,111	1	\$ 362,111
01/01/2023	31/01/2023	\$ 409,620	1	\$ 409,620
01/02/2023	28/02/2023	\$ 409,620	1	\$ 409,620
01/03/2023	31/03/2023	\$ 409,620	1	\$ 409,620
01/04/2023	30/04/2023	\$ 409,620	1	\$ 409,620
TOTAL DIFERENCIAS MESADAS RETROACTIVAS ADEUDADAS				\$ 44,767,898

La anterior condena deberá ser **indexada** al momento de su pago, atendiendo a la causación periódica de las mesadas, en razón a la inminente pérdida del poder adquisitivo de la moneda frente al fenómeno inflacionario que permea la economía nacional.

INTERESES MORATORIOS

Establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, *“la entidad reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de intereses moratorios vigente en el momento en que se efectúe el pago”*.

De otro lado, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, ha consagrado un plazo de 4 meses para que las administradoras de pensiones reconozcan la prestación de vejez.

Igualmente, la jurisprudencia especializada ha sido enfática en establecer que los intereses moratorios frente a los fondos administradores de pensiones tienen su causación con posterioridad al término que la misma ley les ha otorgado, caso en el cual deben pagar, además del importe de la obligación a su cargo, los intereses moratorios que regula el artículo 141 de la referida Ley 100 de 1993, intereses que deben comprender las mesadas adeudadas con anterioridad a la presentación de la solicitud, en el caso de que la obligación esté causada y sea exigible, como también las causadas entre la presentación de la solicitud y el reconocimiento de la prestación.



Descendiendo al caso bajo estudio se tiene que el aquí demandante solicitó inicialmente ante el extinto ISS el reconocimiento de la pensión de vejez, el día 24 de junio de 2011, siendo la misma concedida a través de la Resolución número 112052 del 13 de diciembre de 2011, a partir del 1° de diciembre del mismo año, a pesar de que la misma debió haber sido reconocida, a partir del 1° de junio de 2011, como quedo establecido en líneas precedentes, por lo que los cuatro meses con que el otrora Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES contaba para el reconocimiento de tal prestación, vencieron el 24 de octubre de 2011, causándose los intereses moratorios desde el 25 de octubre de 2011, sobre el retroactivo adeudado de \$76.949.145,95, intereses que corren hasta que se haga efectivo el pago de tales mesadas pensionales debidas a la tasa máxima bancaria. Punto de la decisión que ha de modificarse en vista de que el Juzgado de primer grado accedió a tal rubro a partir del 1° de junio de 2011, paralelo a la prestación sin tener en cuenta el aludido plazo legal de 4 meses. Lo anterior en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES de la cual La Nación es garante.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de las partes como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a favor del promotor del litigio y a cargo de COLPENSIONES, fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR los numerales tercero y sexto de la sentencia número 194 del 17 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a pagar a favor del demandante



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALBERTO JOSE OTOYA VILLEGAS
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-014-2019-00393-01

ALBERTO JOSE OTOYA VILLEGAS, la suma de **\$44.767.898**, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 1° de diciembre de 2011 y actualizadas al 30 de abril de 2023, y a continuar cancelando a partir del mes de mayo del presente año una mesada pensional de \$18.862.057. Igualmente, al reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 25 de octubre de 2011, sobre el retroactivo adeudado de \$76.949.145,95, intereses que corren hasta que se haga efectivo el pago de tales mesadas pensionales debidas a la tasa máxima bancaria.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 194 del 17 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a favor del promotor del litigio y a cargo de COLPENSIONES, fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 014-2019-00393-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALBERTO JOSE OTOYA VILLEGAS
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-014-2019-00393-01**